



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 21 veintiuno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **33/2020-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Transporte Público Municipal de Salvatierra, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Transporte Público Municipal de Salvatierra, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 4 fracción VI, 5 y 39 fracciones I, II y X del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato; 26 y 113 fracción VI del Bando de Policía y Gobierno Municipal para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue detenido arbitrariamente por personas integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Transporte Público Municipal de Salvatierra, Guanajuato, quienes además hicieron uso excesivo de la fuerza pública al momento de su detención, afectando su integridad física.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Transporte Público Municipal de Salvatierra, Guanajuato.	DSP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona(s) integrante(s) de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Transporte Público Municipal de Salvatierra, Guanajuato.	PSP

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que el 20 veinte de junio de 2020 dos mil veinte, había varias personas realizando trabajos de albañilería en su domicilio, quienes tenían una bocina con música, encontrándose él en la puerta de entrada, fue entonces que llegaron PSP quienes le solicitaron bajarle al volumen, a lo cual dijo que sí; sin embargo, cuestionó el motivo, pues era un horario accesible y solicitó que le dijeran con quien se podía dirigir, ya que le hablaban al mismo tiempo dos PSP; siendo el momento en que lo detuvieron arbitrariamente. Además, expresó que las PSP se excedieron en el uso de la fuerza, pues él no los agredió, ni se opuso a la detención; y en cambio ellos lo sometieron, sujetándolo del cuello y las manos, esposándolo por detrás de la espalda, lo cual le causó afectaciones en su integridad física.¹

Al rendir su informe, el titular de la DSP expresó que derivado de un reporte a la central de emergencia 911, de una persona escandalizando en la vía pública, acudieron al domicilio del quejoso los PSP Raymundo Calderón y Jesús Salvador Lara López, quienes le pidieron al quejoso que bajara el volumen de su bocina, respondiendo él con insultos verbales y poniéndose agresivo, por lo que fue asegurado, y puesto a disposición del Juez Calificador.²

Por su parte, las PSP Raymundo Calderón y Jesús Salvador Lara López, corroboraron lo informado por el titular de la DSP.³

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se corroboró con el reporte al “Centro de Atención de Llamadas de Emergencia” (911);⁴ que el motivo de la intervención de las PSP, fue porque hubo una llamada comunicando que una persona estaba escandalizando en la vía pública; en tanto, con el informe policial homologado (IPH),⁵ se constató la detención y lectura de derechos al quejoso.

Por su parte, el Juez Calificador Alberto Yaret Zavala Durán, señaló ante personal de esta PRODHG que, él calificó de legal la detención del quejoso por “molestar a vecindario con sonora intensidad y por la falta de palabra a la autoridad”,⁶ con fundamento en el artículo 99 fracción VI y XIV del Bando de Policía y Gobierno Municipal para el municipio de Salvatierra, Guanajuato;⁷ razón por lo cual, no se acreditó la omisión a la salvaguarda del derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso, por lo cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja, respecto a que las PSP se excedieron en el uso de la fuerza al momento de su detención; el titular de la DSP al rendir su informe, no hizo pronunciamiento alguno.⁸

¹ Foja 2.

² Foja 12.

³ Fojas 26 y 29

⁴ Foja 56.

⁵ Fojas 14 a 17.

⁶ Foja 32.

⁷ Bando de Policía y Gobierno Municipal para el municipio de Salvatierra, Guanajuato. Artículo 99. “Son infracciones que afectan el orden público: [...] VI. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad [...] XIV. Falta de palabra a las Autoridades o a sus agentes siempre que las palabras o conceptos proferidos no constituyan delito, pues en este último caso deberán observarse las Leyes de la materia [...]”.

⁸ Fojas 12 a 13.



No obstante ello, obran en el expediente de queja 4 cuatro declaraciones de PSP que estuvieron presentes en la detención del quejoso, siendo estas: Raymundo Calderón Díaz, Jesús Salvador Lara López, Eleuterio Gervacio Sánchez, y Guadalupe Chávez Ortega,⁹ quienes negaron el uso excesivo de la fuerza para someter al quejoso y agredirlo, no obstante, se contradijeron en la mecánica en que sometieron al quejoso para su detención, como se expone a continuación:

PSP Raymundo Calderón Díaz: “[...] me acerco al quejoso, por la parte de atrás, usando técnicas suaves [...] para poder dominar a la persona [...] cuando pretendí sujetarlo con esta técnica que consiste en tomarlo del hombro y pecho para control del mismo porque se puso agresivo y empezó a forcejear conmigo, las utilice, pero nunca lo tome del cuello como él lo refiere, pero fue necesario el apoyo de dos elementos siendo Salvador y otro compañero [...] quienes le colocan los arillos en ambas muñecas, es cuando se logra controlar y yo me lo llevo caminando [...] a la unidad XXXXX, y junto con el apoyo del oficial Salvador lo abordamos a la caja de la unidad [...]”.¹⁰

PSP Jesús Salvador Lara López: “[...] lo que hago es tomar al quejoso de una de las muñecas, resistiéndose pretendiendo zafarse, mientras Raymundo sujetaba al quejoso del cuello, rodeándolo con su brazo, pero seguía agresivo [...] uno de los elementos de nombre Guadalupe Chávez se acerca para apoyarnos y él toma la otra mano del quejoso, que continuaba resistiéndose, y es como logramos colocarles las esposas, es cuando Raymundo lo suelta al quejoso, y entre Guadalupe y yo lo llevamos hacia la unidad [...]”.¹¹

PSP Eleuterio Gervacio Sánchez: “[...] mi compañero Raymundo se acerca y lo sujeta por atrás del cuello y del pecho [...] en ese momento se jaloneo un poco, mientras tanto no recuerdo quien le agarra la mano derecha y yo la izquierda para colocarle los arillos [...] otro compañero se lo lleva a la unidad siendo Salvador [...]”.¹²

PSP Guadalupe Chávez Ortega: “[...] Raymundo lo trata de agarrar de las manos y forcejeaba, por lo que Raymundo lo tuvo que sujetar por atrás para asegurarlo, tomándolo del pecho, es lo que yo vi [...] es cuando otros compañeros lo apoyaron para colocarle los arillos, pero no me fije quienes fueron porque estaba dando cobertura a la detención [...]”.¹³

De las declaraciones anteriores se desprende la contradicción de las PSP, pues Raymundo Calderón Díaz negó que sujetó del cuello al quejoso; mientras que sus compañeros PSP Jesús Salvador Lara López y Eleuterio Gervacio Sánchez, señalaron que Raymundo Calderón Díaz sí tomó del cuello al quejoso. Asimismo, Guadalupe Chávez Ortega dijo que no participó en la detención pues solamente “dio cobertura”; mientras que su compañero PSP Jesús Salvador Lara López, expresó que “Guadalupe Chávez se acerca para apoyarnos y él toma la otra mano del quejoso, que continuaba resistiéndose [...]”, esto es, que sí participó en la detención.

Por lo expuesto, se acreditó que las PSP Raymundo Calderón Díaz, Jesús Salvador Lara López, Eleuterio Gervacio Sánchez, y Guadalupe Chávez Ortega, fueron las 4 cuatro PSP que sometieron y detuvieron al quejoso; sujetándolo del cuello, poniéndole los arillos en ambas muñecas y llevándolo a la unidad de la policía.

En cuanto al actuar de las PSP, obra en el expediente una videograbación del momento de la detención del quejoso, con la cual se constató que al lugar de los hechos arribaron tres unidades de seguridad pública, de las cuales descendieron las PSP, pudiendo observarse que

⁹ Fojas 26, 29, 59, 62, 65 y 72.

¹⁰ Foja 26.

¹¹ Foja 29.

¹² Foja 59 reverso.

¹³ Foja 65.



el quejoso fue sometido por 4 cuatro PSP, cuando se encontraba hablando con ellas, pues 1 una lo sujetó del cuello por la espalda y otras 3 tres forcejearon con sus brazos, posteriormente fue llevado sujetado por el cuello a la parte trasera de una de las unidades, sin que se apreciara algún movimiento por parte del quejoso en contra de las PSP.¹⁴

Adicionalmente, se corroboró que el quejoso presentó afectaciones en su integridad física, en las muñecas y en el cuello, con el documento expedido por el médico particular XXXXX, el mismo día de los hechos; el cual ratificó ante personal de Esta PRODHG.¹⁵

De igual manera, obra en el expediente el informe médico previo de lesiones, expedido por una persona con el cargo de perito médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, con el cual se corroboró que el quejoso presentó afectaciones en su integridad física, pues en el mismo se plasmó: *“edema y contractura muscular localizada en la región del cuello en su cara posterior que son datos clínicos con esguince cervical corroborado con estudios radiológico”*.

Por lo expuesto, se acreditó que las PSP Raymundo Calderón Díaz, Jesús Salvador Lara López, Eleuterio Gervacio Sánchez, y Guadalupe Chávez Ortega, sometieron al quejoso con un uso excesivo de la fuerza; y derivado de su detención, presentó afectaciones en su integridad física, por lo cual, las PSP omitieron salvaguardar su derecho humano a la integridad física, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁶ 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁷ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PSP Raymundo Calderón Díaz, Jesús Salvador Lara López, Eleuterio Gervacio Sánchez, y Guadalupe Chávez Ortega, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la

¹⁴ Foja 42.

¹⁵ Fojas 5 y 88 reverso.

¹⁶ *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁷ *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”*.

Consultable en: [Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública \(diputados.gob.mx\)](http://Ley%20General%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20(diputados.gob.mx))

¹⁸ *“La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”*.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf



verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha cometido la omisión de salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, las afectaciones en la integridad física de XXXXX, así como los gastos por su atención médica, considerando el *"INFORME MEDICO DE LESIONES"*,²² elaborado por el perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que obra en el expediente, en el cual se estableció un monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M:N), por concepto de atención de las lesiones que presentó; para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima directa la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

²² Obra en el expediente *"INFORME MEDICO DE LESIONES"*, en el cual se señaló un monto total de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N), por concepto de atención de las lesiones que presentó el quejoso. Foja 47.



La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por las PSP Raymundo Calderón Díaz, Jesús Salvador Lara López, Eleuterio Gervacio Sánchez, y Guadalupe Chávez Ortega; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PSP Raymundo Calderón Díaz, Jesús Salvador Lara López, Eleuterio Gervacio Sánchez, y Guadalupe Chávez Ortega, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las PSP Raymundo Calderón Díaz, Jesús Salvador Lara López, Eleuterio Gervacio Sánchez, y Guadalupe Chávez Ortega, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en el uso legítimo de la fuerza, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Transporte Público Municipal de Salvatierra, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las PSP Raymundo Calderón Díaz, Jesús Salvador Lara López, Eleuterio Gervacio Sánchez, y Guadalupe Chávez Ortega, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a las PSP que participaron en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos



humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en el uso legítimo de la fuerza, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.